República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-52539080-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 27 de Mayo de 2026

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; EX-2025-36407665- -APN-SGASAD#TFN - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez, Juan Manuel Soria, y Horacio Joaquín Segura (como Vocal subrogante atento encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª Nominación), y con la Presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **EX-2025-36407665- -APN-SGASAD#TFN - MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.:**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- El 08.04.25, mediante el RE-2025-36406833-APN-SGASAD#TFN, la firma **“MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”** interpone recurso de apelación contra la Resolución **RESOL-2025-195-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI**, dictada por el Sr. Jefe de Departamento de la Aduana de San Lorenzo (AD SALO), recaída en la Actuación **SIGEA 17134-2515-2021 EX-2023-00511152-AFIP SRRODVMENT#SDGCTI** por la cual resuelve no hacer lugar a la devolución de **USD 10.245,00**, abonada en concepto de derechos de exportación establecidos por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el **Decreto 133/2015** en relación al **PE Nº 16057EC01006857B,** oficializado el 04.08.16, y fecha de cierre de venta según ley 21.453 el 21.06.16. En primer lugar, realiza una presentación de los hechos del caso, a continuación, funda su recurso argumentando la invalidez de la resolución debido a que en sede aduanera se rechazó la producción de la prueba pericial contable sin ningún tipo de fundamento, vulnerando así su derecho de defensa. En cuanto al fondo de la causa, indica que los derechos de exportación que pagó en función del Decreto 133/2015 son carentes de toda legalidad por haber sido establecidos mediante un decreto que contraviene principios de máxima jerarquía contemplados en la Constitución Nacional, entre otros, el principio de legalidad o reserva de ley. Expone un análisis detallado de la doctrina emanada del fallo “Camaronera Patagónica”, y en base a esos argumentos, sostiene que se configuro un enriquecimiento sin causa por parte de la Administración, por lo que solicita que el Tribunal se pronuncie respecto a la inconstitucionalidad de la norma. Cita abundante jurisprudencia al respecto. Se refiere al Principio de Legalidad y Reserva en materia tributaria. Plantea la nulidad absoluta e insanable de las resoluciones objeto

del presente, en orden a su insuficiente motivación y vulneración del debido proceso, rechazándole la producción de prueba pericial contable en sede aduanera. Finalmente, indica que se deberá devolver el capital ingresado indebidamente en dólares estadounidenses o en pesos al tipo de cambio oficial del día anterior a su efectivo pago con más los intereses correspondientes. Ofrece prueba y solicita se haga lugar a lo solicitado en las acciones de repetición interpuestas, ordenando la devolución de las sumas reclamadas.

II.- El 19.06.25, mediante el IF-2025-66490567-APN-DTD#JGM la representación fiscal contesta el traslado del recurso. Hace la negativa genérica de rigor y efectúa una breve reseña de los hechos. En primer término, manifiesta que la resolución aduanera se dictó con sustento en los hechos, antecedentes y el derecho allí analizado, expresando allí las razones que llevaron a su formulación. Afirma que la recurrente ha podido ante esta instancia argumentar acerca de todas las cuestiones fácticas y jurídicas que considere oportuna, y ofrecer prueba respecto de los hechos que considere controvertidos. En cuanto al planteo de declaración de nulidad, considera que el interesado debe demostrar el perjuicio concreto que le ha inferido el vicio que invoca, puesto que no puede declararse la nulidad del acto por la simple presencia de un vicio o de una violación si no existe un perjuicio. Respecto a la cuestión de fondo, analiza el precedente de la C.S.J.N. en “Camaronera Patagónica S.A.” y resalta que la interpretación que efectúa la recurrente resulta desacertada y no recepta el análisis completo de dicha sentencia ni el sentido que quiso darle el Más Alto Tribunal. En ese sentido, expone que el criterio sentado en “Camaronera” no resulta aplicable a la presente causa en tanto, la Resolución 11/2002 de fecha 05/03/2002 (sobre la que versa dicho precedente) fue dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.122 (27/07/2006) mientras que, el Decreto 133/2015, fue dictado con posterioridad a la misma. Cita el fallo “Transportadora de Gas del Sur S.A. C/ DGA S/ Recurso de Apelación” Expte. 38.422-A y hace propios los argumentos elaborados por el Dr. Juan Manuel Soria y transcribe las partes relevantes. Explica que, en consonancia con los arts. 17 y 24 de la Ley 26.122 el decreto bajo análisis tiene plena vigencia desde su publicación en el BO en tanto no sea expresamente derogado o rechazado por el Congreso. Subraya que el Decreto N° 133/2015 se dictó en función de lo previsto en la Ley 22.415, en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 2752/1991, 2275/1994 y sus modificatorios, y el Decreto Nº 509/2007 (ratificado por el Congreso de la Nación). Afirma que, en virtud de todo ello, el Decreto en cuestión se mantiene vigente y los derechos de exportación vinculados al mismo son absolutamente legales. Por otra parte, cita jurisprudencia que respalda la legitimidad de la delegación efectuada a favor del Poder Ejecutivo, los que reconocen la validez del artículo 755 del C.A. Agrega, que debe tenerse presente que el artículo 755 de la Ley 22.415 ha sido incluido en el Digesto Jurídico Argentino, aprobado por la Ley 26.939, ratificándose la delegación impropia del Congreso al Poder Ejecutivo Nacional para fijar y/o modificar los derechos de exportación. Hace referencia a la limitación del artículo 1.164 del C.A. en relación a la facultad de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas. En subsidio, destaca que la actora no logró demostrar de modo suficiente no haber trasladado el costo de los derechos de exportación que reclama, por lo que considera que si el pago del tributo no ha causado un menoscabo patrimonial a quien lo realizó, por haber trasladado su carga a terceros, carece de interés legítimo para accionar en la justicia. Por ultimo expresa, que en el caso que se haga lugar a la repetición, se aplique el criterio establecido por nuestra Corte Suprema en la causa “Cencosud SA” y los arts. 811 y 812 del C.A. Ofrece prueba. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- El 13.05.26 la demandada, acompaña las actuaciones administrativas EX-2023-00511152- -AFIPSRRODVMENT#SDGCTI. El 18.05.26 se elevan los autos a esta Sala “E” y se los pasa a sentencia.

IV.-La Actuación **EX-2023-00511152-AFIP SRRODVMENT#SDGCTI** se inician el 16.03.23, con la solicitud de devolución de derechos de exportación presentada por la recurrente en relación al **PE Nº 16057EC01006857B**, oficializado el 04.08.16, y fecha de cierre de venta según ley 21.453 el 21.06.16, luego,

luce informe que deniega la producción de prueba pericial contable a la parte actora, por la cual, interpone recurso de revocatoria ante su denegación, el cual el rechazado. A continuación, el 28.02.25 se dicta la Resolución **RESOL-2025-195-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI,** apelada en autos.

V.- De acuerdo a la índole de las cuestiones planteadas, en primer lugar, corresponde tratar los agravios expuestos en el punto IV. a.- del escrito de apelación, titulado GRAVES INCONSISTENCIAS EN LA RESOLUCIÓN **RESOL-2025-195-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI** conjuntamente con el agravio expuesto en el punto IV.c.- del escrito de apelación, titulado PLANTEA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN COMO DEFENSA DE FONDO.

La recurrente sostiene que el acto administrativo carece de motivación suficiente, que no habría tratado adecuadamente los argumentos introducidos en sede administrativa y que se habría afectado su derecho de defensa por la falta de producción de la prueba pericial contable e informativa oportunamente ofrecida.

Al respecto, cabe recordar que la declaración de nulidad constituye una solución de carácter excepcional, que exige la existencia de un vicio esencial y la acreditación de un perjuicio concreto para la parte que la invoca. No basta, por tanto, la mera disconformidad con el criterio adoptado por la Administración, ni la invocación genérica de defectos formales, si de las actuaciones surge que el interesado pudo conocer las razones de la decisión y ejercer adecuadamente su defensa.

En el caso, la Resolución RESOL-2025-195-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI se apoya en las constancias obrantes en la actuación administrativa, en la documentación relativa al permiso de embarque involucrado, en la liquidación tributaria practicada y en el encuadre normativo considerado aplicable por el servicio aduanero. De allí surge con claridad que la Administración rechazó la repetición solicitada por entender que los derechos de exportación habían sido liquidados conforme la alícuota vigente para la mercadería documentada.

Esa fundamentación podrá ser compartida o no por la recurrente, pero permite conocer la causa del acto, las razones de derecho invocadas y el itinerario lógico seguido por la Administración para denegar la devolución pretendida. En tales condiciones, no se advierte la configuración de un vicio en los elementos esenciales del acto administrativo que justifique su nulidad.

Tampoco prospera el agravio referido a la falta de producción de la prueba ofrecida en sede administrativa. La cuestión central sometida a decisión no depende de una comprobación contable compleja, sino de determinar si correspondía aplicar la alícuota vigente conforme el régimen normativo invocado por el servicio aduanero o si, como sostiene la actora, debía prescindirse de dicho régimen por razones constitucionales. A ello se suma que la recurrente pudo reeditar sus defensas en esta instancia jurisdiccional, sin que haya demostrado de qué modo concreto la omisión probatoria denunciada le habría impedido ejercer eficazmente su derecho de defensa.

En consecuencia, no configurándose una afectación sustancial del debido proceso ni un perjuicio irreparable para la recurrente, corresponde rechazar el planteo de nulidad deducido con costas.

VI.- Que corresponde abordar, con carácter previo al tratamiento del fondo, el planteo de la representación fiscal relativo a la supuesta improcedencia de la vía intentada por la actora.

En tal sentido, cabe señalar que la presente causa llega a conocimiento de este Tribunal por recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada en un procedimiento de repetición de tributos aduaneros, supuesto expresamente contemplado por el Código Aduanero dentro de la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

En consecuencia, no puede sostenerse que la vía procesal elegida resulte improcedente por el solo hecho de que la

pretensión de la recurrente se funde, sustancialmente, en la alegada invalidez constitucional de la norma aplicada por el servicio aduanero. Una cosa es la competencia del Tribunal para conocer en el recurso deducido contra la resolución denegatoria de repetición, y otra distinta es el alcance del pronunciamiento que este organismo puede dictar frente a un planteo constitucional.

Precisamente, ese alcance se encuentra delimitado por el art. 1164 del Código Aduanero, conforme el cual la sentencia de este Tribunal no puede contener pronunciamiento respecto de la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones, salvo que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hubiera declarado la inconstitucionalidad de aquéllas, en cuyo caso podrá seguirse la interpretación efectuada por el Alto Tribunal.

De tal modo, el planteo constitucional introducido por la recurrente no desplaza la competencia de este Tribunal para intervenir en la apelación, pero sí condiciona el contenido posible de la decisión. En otros términos, el Tribunal debe resolver la controversia sometida a su conocimiento, aunque no puede prescindir de la aplicación de una norma vigente con fundamento en su supuesta invalidez constitucional si no se verifica el supuesto excepcional previsto por el art. 1164 del Código Aduanero.

En el caso, no existe pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que haya declarado la inconstitucionalidad del Decreto 133/2015, norma cuya aplicación cuestiona la actora. Por consiguiente, corresponde desestimar el planteo fiscal relativo a la improcedencia de la vía, sin perjuicio de tener presente el límite decisorio que impone el art. 1164 del Código Aduanero al momento de resolver la cuestión de fondo.

VII.- Que, ingresando al tratamiento del fondo de la cuestión, corresponde precisar el régimen normativo y los datos relevantes de la operación involucrada.

La destinación en trato corresponde al PE N° 16057EC01006857B, oficializado el 04/08/2016, mediante el cual MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. documentó una exportación para consumo de aceite de soja a granel, clasificado en la PA 1507.10.00.100Q.

La operación se encontraba comprendida en el régimen de la Ley 21.453, por lo que, a los fines de determinar el tratamiento tributario aplicable en materia de derechos de exportación, corresponde atender a la fecha de cierre de venta registrada para la operación, esto es, el 21/06/2016.

A dicha fecha se encontraba vigente el Decreto 133/2015, norma que modificó el tratamiento aplicable a los derechos de exportación para diversas mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR y que mantuvo, para determinadas posiciones arancelarias, entre ellas las vinculadas al complejo sojero, las alícuotas previstas en su Anexo.

En ese marco, el servicio aduanero liquidó los derechos de exportación correspondientes al PE N° 16057EC01006857B aplicando la alícuota del 27% sobre una base FOB de dólares estadounidenses trescientos cuarenta y un mil quinientos —USD 341.500—, lo que arrojó la suma de dólares estadounidenses noventa y dos mil doscientos cinco —USD 92.205—.

La recurrente no controvierte, en lo sustancial, la existencia de la operación, la mercadería exportada, la posición arancelaria declarada, la base imponible considerada ni el pago efectuado. Su agravio se dirige, en rigor, contra la validez y aplicación del Decreto 133/2015, pues sostiene que correspondía aplicar una alícuota del 24% y, por ende, reclama la devolución de la diferencia de tres puntos porcentuales, equivalente a dólares estadounidenses diez mil doscientos cuarenta y cinco —USD 10.245—.

De tal modo, la controversia no reside en una discrepancia fáctica o liquidatoria autónoma, sino en determinar si este Tribunal puede dejar de aplicar el Decreto 133/2015 con fundamento en los cuestionamientos constitucionales introducidos por la actora. Esa cuestión será examinada a continuación.

Cabe destacar que, el Decreto 133/2015 se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 755 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias.

Que en primer lugar, corresponde reseñar que la ley 25.561 (BO: 07.01.02) en cuanto declaró la emergencia cambiaria y económica y la delegación en el Poder Ejecutivo de las facultades legislativas para fijar las alícuotas de los Derechos de Exportación, fue prorrogada por el Congreso mediante las leyes 25.972 (BO: 17.12.2004); 26.077 (BO: 10.01.2006); 26.204 (BO: 20.12.2006); 26.339 (BO: 04.01.2008); 26.456 (BO: 16.12.2008); 26.563 (BO: 22.12.2009); 26.729 (BO: 28.12.2011); 26.896 (BO: 22.10.13) y 27.200 (BO: 04.11.15) que extendió su vigencia hasta el 31.12.17. En consecuencia, al momento del dictado del decreto 509/07 -como pretende la actora que sean liquidados los tributos- las condiciones de emergencia cambiaria determinadas por la ley 25.561 no habían variado para el Congreso de la Nación, extendiéndose hasta el año 2017.

Que corresponde señalar, en segundo lugar, que el decreto 509/07, se dictó en ejercicio de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por los incisos 1 y 2 del Artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL, por los Artículos 11, apartado 2 y 12 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero) y por el art. 6º de la Ley de Emergencia Nº 25.561 con sus prórrogas –leyes 25.972 (BO: 17.12.04); 26.077 (BO: 10.01.06); 26.204 (BO: 20.12.06); 26.339 (BO: 04.01.08); 26.456 (B0: 16.12.08); 26.563 (B0: 22.12.09); 26.729(B0: 28.12.11); 26.896 (BO: 22.10.13) y 27.200 (BO: 04.11.15)- y en las leyes 26.217 (BO: 16.01.07) y 26.732 (BO: 28.12.11), la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto Nº 438/92) y sus modificaciones, el Artículo 2º inciso d), apartado 5) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985 y el Artículo 2º del Decreto Nº 645 de fecha 26 de mayo de 2004, plexo normativo y demás leyes que fueron prorrogándose en la emergencia económica hasta el 31 de diciembre del año 2017, con un intervalo que duró hasta el dictado del decreto 793/18 el 4 de septiembre de 2018, ratificado por ley 27.467 del Congreso de La Nación con vigencia hasta finales del año 2020.

En tal sentido, durante un periodo de 15 años desde su creación y mediante sus sucesivas prórrogas existió una indubitable y clara voluntad del Congreso de gravar con derechos de exportación a las operaciones de este tipo, como sucedió con el dictado del Decreto 133/2015.

Del mismo modo, el Congreso de la Nación, tanto en la ley 26.217 como en la 26.732, además de crear y prorrogar por cinco años el impuesto a la exportación que había creado, delegó en el PEN -por cada una de esas leyes- las facultades para establecer las alícuotas correspondientes (art. 6 de la ley 25.561 y art. 1 de las leyes mencionadas), así como ratificó y ordenó expresa y nominalmente la continuación en vigencia de las normas delegadas dictadas previamente por el PEN que fijaban las alícuotas de los derechos (art. 2 de ambas leyes, 26.217 y 26.732) en base precisamente a las normas delegantes mencionadas en primer término (arts. 6 de la ley 25.5.61 y arts. 1 de las leyes 26.217 y 26.732).

Las regulaciones legales del Congreso, especiales y específicas, se dispusieron además sin perjuicio del régimen general de delegación legislativa de la ley constitucional 26.122 (sancionada por el Congreso conforme la manda del art. 99 inc. 3 cuarto párrafo de la Constitución), vigente desde el 28.07.06 para todas las normas delegadas dictadas por el PEN -es decir previo al dictado del decreto 509/07 y cuyos fundamentales arts. 17 y 24 establecen la vigencia de las normas delegadas dictadas por el PEN desde su entrada en vigencia y hasta su ratificación o derogación por parte del Congreso. En caso de ratificación de la norma delegada por el Congreso, tal ratificación

tiene efecto retroactivo y aún en el caso de su derogación, los efectos de tal acto derogatorio son prospectivos.

Que las exportaciones vinculadas al caso de autos, se encuentran gobernadas por la ley 21.453, con lo cual, su tratamiento tributario en cuanto a la alícuota aplicable es el de la fecha de cierre de venta de las operaciones, esto es, el 21 de junio de 2016, conforme el art. 6 primer párrafo de la referida ley. La alícuota aplicada fue, para tal fecha, la del 27%, conforme el decreto 133/2015 y dentro del ámbito de la emergencia económica.

Que el decreto 133/15, al reducir la alícuota establecida para la PA de autos del 32% al 27% -alícuota efectivamente abonada- produjo un claro beneficio a la actora, por lo que no se advierte en ese caso ninguna afectación a su derecho de propiedad.

VIII.- En relación a las facultades del Poder Ejecutivo Nacional para establecer los derechos de exportación corresponde estarse a la doctrina legal (art 151 de la Ley 11.683) fijada con fecha 26/04/2022, por este Tribunal en el Fallo Plenario IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada "**Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación**", en donde por mayoría se acordó lo siguiente: "*ARTICULO 1°.- … ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero*". **IX.-** Que en relación a la presunta vulnerabilidad del Principio de Reserva Legal planteado por la recurrente, debemos tener presente que al momento de los hechos de autos -y en la actualidad-, estas normas constitucionales interactuaban en forma conjunta al declarar la "vigencia" de la ley 22.415, ha declarado, en consecuencia, la vigencia de las delegaciones en ella dispuestas, y en los términos en ella consignados, y fundamentalmente, con la ley 26.122 (publicada en el Boletín Oficial con fecha 28-07-2006) que, precisamente, ha establecido un mecanismo adecuado de control y aprobación "a posteriori" (con posterioridad) del Congreso de la Nación, de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades delegadas.

Al respecto, tiene dicho la C.S.J.N. que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras; y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto, a la vez que debe darse pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos, de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución Nacional. (Conforme doctrina de la Corte Suprema in re: "Ford Motor Argentina S.A. c/ Administración Nacional de Aduanas"; "Obras Sanitarias de la Nación c/ Emilia Irma Frieboes de Bencich y otro"; "Gowland Acosta, Elena Sauze de c/ Provincia de Córdoba y otros"; entre muchos otros).

La ley 26.122, que se publicó en el Boletín Oficial el 28/07/2006 y que se incorpora al ordenamiento jurídico nacional como norma vigente a partir del 06/08/2006, es de nuclear importancia para comprender el tratamiento que a partir de esa fecha corresponde dar a los decretos del Poder Ejecutivo dictados por delegación legislativa, los cuales, a partir de entonces, si bien mantienen la fuerza ejecutoria desde su dictado, se encuentran sometidos al control posterior por parte de la autoridad delegante, el Congreso de la Nación. Es una norma central, que concilia los dos valores en juego: la eficacia de la administración y el principio de legalidad.

La C.S.J.N. tiene dicho que "Las normas de la Constitución y de toda ley, deben ser interpretadas en forma coherente, de manera que armonicen entre ellas y no traben el eficaz y justo desempeño de los poderes atribuidos al Estado para el cumplimiento de sus fines, del modo más beneficioso para la comunidad...". (CSJN, 1956/04/23: Grisolía, Francisco M. LL, 82, 690) (el subrayado me pertenece).

Corresponde en primer lugar efectuar una diferenciación y precisión conceptual: una cosa es establecer o fijar una

alícuota de un tributo y otra muy distinta es “aprobar” o convalidar una alícuota ya fijada por un órgano competente (por delegación) pero sujeta a aprobación por parte del órgano delegante. Con respecto al primer supuesto, rige el principio de irretroactividad de la ley, es decir, la alícuota fijada solo rige desde su publicación, en cambio, en el segundo supuesto, la alícuota rige desde el dictado de la norma aprobada y no desde su aprobación.

Se trata de normas “condicionadas” o “ad referendum” de su aprobación por parte del órgano delegante investido con tal competencia originaria, pero que gozan de plena fuerza ejecutoria desde su dictado.

El artículo 17 de la ley 26.122, aplicable al caso de autos, establece precisa-mente que los decretos delegados dictados por el Poder Ejecutivo tienen plena vigencia de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Código Civil (actual Art. 5° del Código Civil y comercial de la Nación), es decir, que son plenamente válidos desde su dictado y publicación, mientras no sean rechazados por el Poder Legislativo.

En otros términos, los Decretos del Poder Ejecutivo, dictados en el ejercicio de facultades delegadas, gozan de plena validez y fuerza ejecutoria desde su dictado, y la misma se mantiene en tanto y en cuanto, el órgano delegante, el Congreso de la Nación, no proceda a su desaprobación o rechazo.

En este punto debe tenerse presente que el artículo 18 de la ley 26.122 prevé la intervención de oficio del Congreso de la Nación ante la falta de comunicación por parte del Poder Ejecutivo, por lo que el Congreso se encontraba claramente habilitado para intervenir y convalidar lo actuado.

IX.- Que no es factible extender -como lo solicita la parte actora- al presente caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente Camaronera Patagónica S.A. (Fallos 337:388) toda vez que dicha causa trata de hechos acaecidos en el año 2002 y en consecuencia, el plexo jurídico (subsistema jurídico) y sus circunstancias concomitantes, difieren sustancialmente de las que rodean el presente caso, en donde el Poder Legislativo ha declarado vigentes las facultades delegadas (Ley 26.939), y previsto su intervención “a posteriori” del dictado el Decreto Delegado (Ley 26.122).

X.- Por último, cabe destacar que, las cuestiones planteadas en el presente caso, son análogas a lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación en el fallo Plenario como he comentado ut-supra, donde se aplicó la siguiente doctrina con fecha 26/04/2022, mediante IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado en la causa EX-2020-24600163- -APN-SGASAD#TFN, caratulada “**Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación**”, por mayoría acordó fijar la siguiente doctrina legal (art. 151 de la ley 11.683): “*ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente. ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero. …*”.

XI.- Que en virtud de todo lo expuesto, los derechos de exportación fijados en el Decreto 133/15, con sustento en la Emergencia Económica y demás argumentos expuestos precedentemente, resultan legítimamente exigibles y correctamente abonados al momento de documentarse la exportación a consumo 16057EC01006857B, correspondiendo, en consecuencia, confirmar la Resolución RESOL-2025-195-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, en cuanto deniega la acción de repetición interpuesta por la actora.

XII.- Que, atento al modo en que se resuelve la cuestión principal -esto es, el rechazo de la repetición intentada-, deviene inoficioso expedirse sobre los planteos subsidiarios introducidos por la demandada relativos al eventual traslado económico del tributo, la moneda en que debería practicarse una hipotética restitución y el régimen de intereses aplicable..

XIII.- En relación a las costas, considero que las mismas deben ser impuesta a la actora vencida en conformidad a lo dispuesto en el art. 1163 del C.A..

Que, por ello, **VOTO** por:

1.- Rechazar el planteo de nulidad formulado por la actora, con costas.

2.- Confirmar la Resolución **RESOL-2025-195-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI**, dictada en la actuación administrativa **EX-2023-00511152-AFIP SRRODVMENT#SDGCTI** en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de repetición de los derechos de exportación formulados por la firma **"MOLINO CAÑUELAS SACIFIA"**, con costas (Art. 1163 del CA).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Héctor H. Juárez respecto a lo que resuelve en relación al planteo de nulidad y, respecto al fondo, por los fundamentos que se exponen a continuación.

Con relación a la improcedencia de la repetición intentada por la actora me remito al precedente de esta Sala E "LDC ARGENTINA S.A. c/Dirección General de Aduanas s/apelación" Expte. 38.204-A. Como hice mención allí las resoluciones 369/07 (BO: 09.11.07) y 182/08 (BO: 21.07.08), como la alícuota del 32% -que ambas resoluciones fijaron sucesivamente- son válidas, por cumplir el test fijado por la Corte Suprema en el precedente "Camaronera Patagónica" del 15.04.14. Por ello, corresponde señalar una vez más que las alícuotas sucesivas e iguales fijadas por las resoluciones (MEyP) 369/07 y 182/08 poseen una validez que se remonta al 16.01.08, oportunidad en la cual fueron inequívocamente ratificadas por el Congreso mediante la ley 26.351; como lo fueron luego, nuevamente, por el trámite parlamentario que se le asignó a la Resolución 125/08 (BO: 12.03.08) y 64/08 (BO: 02.06.08), esto último como consecuencia del dictado del decreto 1176/08 (BO: 21.07.08), que cristalizó la voluntad del Congreso de rechazar la resolución 125/08 para retornar al régimen de alícuotas previo. Siendo ello así, la alícuota del 32% (establecida sucesivamente por las resoluciones 369/07 y 182/08 para la mercadería ubicada en la PA de autos) es válida desde el **16.01.08** y hasta el **17.12.15, fecha esta última** en la cual el decreto 133/15 fijó la alícuota del 27% reduciendo la del 32%. Por ello el decreto 133/15 -impugnado en autos- respecto a la PA de autos **redujo** la alícuota **del 32%**, válidamente establecida por una doble intervención del Congreso, **al 27%** -alícuota efectivamente abonada por la actora- y, en consecuencia, no se advierte en el caso ninguna afectación de su derecho de propiedad, ni del principio de legalidad en materia tributaria.

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

Adhiero voto del Dr. Juárez.

Que en virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de nulidad formulado por la actora, con costas.

2.- Confirmar la Resolución RESOL-2025-195-E-AFIP-ADSALO#SDGOAI, dictada en la actuación administrativa EX-2023-00511152-AFIP SRRODVMENT#SDGCTI en cuanto dispuso no hacer lugar a la solicitud de repetición de los derechos de exportación formulados por la firma "MOLINO CAÑUELAS SACIFIA", con costas (Art. 1163 del CA).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor H. Juárez, Juan Manuel Soria y Horacio Joaquín Segura (Vocal subrogante por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación) -conf. art. 52 del Reglamento de Procedimientos del TFN-).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.05.26 16:41:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.27 11:39:24 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.05.27 14:43:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.27 14:43:54 -03:00